

**¿EXISTE ECONOMIA PROCESAL EL LOS MEDIOS  
ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS?**

**THE ECONOMY IS THERE PROCEDURE FOR ALTERNATIVE  
MEANS OF DISPUTE RESOLUTION?**



Martha Delia Sossa Ruelas \*

---

**SUMARIO:** I. Introducción, II. Antecedentes, III. Justificación, IV. Marco normativo constitucional mexicano y su repercusión en las legislaciones estatales y federales, V. Propuestas, VI. Conclusiones, VII. Anexo 1.- la justicia alternativa en México. Una visión a través de los derechos humanos. Fecha de recepción 24/05/2014. Fecha de aceptación 26/05/2014.

---

---

\* Doctora en derecho, ex profesora de la Universidad de Guadalajara. E-mail. marthasossa@hotmail.com

## Resumen

El presente artículo consta de un análisis realizado al Código Penal español, en cuanto a la conducta activa u omisiva de despilfarro de manejos públicos realizado por funcionarios a cargo de los recursos.

## Abstract

This article consists of an analysis performed on the Spanish Penal Code, as to the act or omission of waste of public dealings by officials in charge of resources.

**Palabras Claves:** Medios alternos de solución de controversias, economía procesal.

**Keywords:** Alternative means of dispute settlement, economy.

## I. Introducción

Uno de los principales objetivos de la presente tesis está en presentar desde las definiciones básicas que engloban los medios alternativos para la solución de controversias dirigidas para aquellas personas que comienzan a adentrarse en el estudio del tema, hasta aquellos pros y contras que vienen presentándose con la evolución de este nuevo sistema.

Primordialmente se partirá desde la base en que los medios alternativos son una manera de controvertir conflictos humanos, englobados en armonía no solo del derecho, sino también de otras ciencias como lo son la psicología, la economía, sociología, entre otras, que conllevan al desarrollo del mismo, buscando las ventajas de:

- Mayor rapidez para la resolución de los litigios

- Menor costo económico
- Menor costo emocional
- Descongestionamiento de instancias gubernamentales, principalmente juzgados y ministerios públicos
- Optimización de recursos gubernamentales
- Cumplir una función cívica, en el sentido de que enseñan a los ciudadanos a prever y resolver sus conflictos de forma privada

Los medios alternos para la solución de controversias han venido tomando fuerza dentro del mundo jurídico mexicano, desde la reforma realizada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año 2008 trayendo como consecuencia la iniciación de la adecuación de los procesos penales al nuevo sistema procesal penal acusatorio predominantemente oral, así como, para la mejora de la impartición de justicia en nuestro país, la implementación de forma constitucional de los mecanismos alternativos, mismo que versan en el artículo 17 párrafo tercero. El cual se traduce a lo conducente: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularan su aplicación, aseguran la reparación del daño y establecerán los casos en que se requiera supervisión judicial”, ya que los mismos constituyen una visión novedosa, fuera de lo tradicional, en lo que respecta al proceso judicial.

Es fundamental aclarar la importancia de los mismos, como una mejor manera de proporcionar respuestas rápidas y accesibles a las controversias sociales que se presentan en el día a día de los ciudadanos que conviven dentro de un estado democrático, puesto que, la existencia de instituciones capaces de regular y facilitar la resolución de conflictos debe ser un punto fundamental existente y además, normal dentro de toda sociedad que adopte dicha teoría política, pero de la misma manera debe de contarse con una verdadera capacitación por parte del personal responsable de la mediación, ya que como todo lo nuevo, se presentaran factores en los cuales se advertirán debilidades, que con el trayecto deberán irse perfeccionando para su correcta aplicación.

Todo lo que se ha dicho anteriormente, es un resultado totalmente lógico y deducible: en toda sociedad democrática, en la cual como es de esperarse, existe una pluralidad de sujetos, los cuales actúan libremente y por ende, de manera distinta unos de otros, se presentarán conflictos con cierta frecuencia, el meollo del asunto, se encuentra en conseguir formas eficaces de resolver los mismos de una manera expedita.

Esto es lo que se ha intentado hacer desde antaño, cuando se creó por primera vez el sistema judicial, con valores de justicia y equidad, sin embargo, en una sociedad como la nuestra, en la cual esos conflictos comunes y corrientes, tales como, falta de presupuesto y falta de tiempo, se entrelazan con una situación social deplorable, es altamente complicado por no decir imposible para un ciudadano común recurrir a un litigio, activando así el aparato jurisdiccional.

Por lo cual hablar de medios alternativos de solución de conflictos es recordar los problemas que enfrentan la procuración y administración de justicia en nuestro país. La ciudadanía se duele de algunos casos de corrupción que se dan en la procuración de justicia así como de lo lento y costoso que resulta acudir a dirimir sus controversias ante los órganos jurisdiccionales.

Y si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se menciona en su artículo 17, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y que dicho servicio será gratuito, la realidad muestra que la conflictiva social ha rebasado la capacidad de los órganos encargados de la administración de justicia para cumplir con tan alta encomienda constitucional.

En consecuencia, se denuncia un sistema de impartición de justicia lento, complejo y costoso, lo que, a su vez, genera que éste sea poco accesible para

todos los mexicanos. Es evidente que la solución de abrir nuevos órganos jurisdiccionales e incrementar la plantilla de recursos humanos en juzgados y tribunales a fin de abatir el rezago, no ha sido suficiente.

Además, el principio de equidad no siempre se refleja o advierte en el orden jurídico y en las decisiones jurisdiccionales, incluso, se habla de “decisiones injustas, aunque jurídicas”, en virtud de que no hacen patente los valores y principios que el gobernado considera inspiran el orden jurídico y que deberían determinar las decisiones.

De este contexto surgieron al menos dos preguntas pertinentes: ¿Realmente se cumplirá el objetivo de los medios alternativos con el principio de economía procesal a que se refiere la fracción X del art. 4to. De la Ley?, y de comprobarse la hipótesis de que pueda existir forma en que no se cumpla cabalmente con el principio referido, ¿es posible la formulación de una iniciativa de reforma a dicha ley que incorpore algún lineamiento para que se proteja ese principio?

La respuesta afirmativa a estas interrogantes conformaron las hipótesis de trabajo.

Así para su desarrollo, el presente trabajo de investigación contiene los siguientes apartados.

Apartado I trata de los Antecedentes de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

Apartado II, se refiere a la justificación del trabajo de investigación.

Apartado III, habla sobre los que son los Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

Apartado IV, Menciona el marco normativo

## I.- MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS

### Definiciones etimológicas de la Mediación

Los significados dados a mediación (sean usuales, doctrinales o legales), son un legado lingüístico que se ha ido reelaborando y trasmitiendo a muchas generaciones anteriores.

Mediación es una palabra que llega a todas las lenguas romances occidentales a través del latín. Los autores Ernout, Meillet y André<sup>1</sup> exponen sus orígenes conocidos en su otra *Dictionnaire étymologique de la langue latine*, el adjetivo de tres terminaciones *medius*, *-a,um*, *califica a*; “*quien se encuentra en medio, al intermediario, a lo que esta en medio en sentido local y temporal, y por consiguiente también en sentido moral, a lo que se inclina ni a un lado ni a otro, a lo indiferente, a lo indeterminado*”.

Los sustantivos *mediator* y *mediatrix*, son propios del latín religioso, y significan el mediador y la mediadora, pero en sentido activo, señalando a los que están desempeñando el rol de mediador.

Marco Favio Quintiliano<sup>2</sup>, habla de tres estilos de la oratoria jurídica: el del Maestro, el Abogado y el Mediador. *Maestro es quien habla con sencillez y*

---

<sup>1</sup> Ernout, A., y Meillet, A., *Dictionnaire étymologique de la langue latine. Histoire des mots. Avec additions et corrections nouvelles* par J. André 4<sup>a</sup> Edition. Edit. Klincksieck, París. 2001

<sup>2</sup> Quintiliano. *Marcco Fabio, Institutionis Oratorae libri*; (lib 12, cp. 10), Pargos, Roma, Italia, pp 58-60

*suavidad (subtilis, ischnón); Abogado quien habla con grandeza y vigor (robustum, hadrón); y Mediador es quien habla de un modo equidistante y florido (médiu[m] et floridum, anzerón), por que así lo exige su objetivo, su instrumento y su estilo.*

*“Una mediación es primero una acción física violenta dirigida a separar a dos personas trabadas en una pelea por algo que ambos piensas que es suyo, y por eso después un discurso verbal dulce que trata de persuadirlas para que se reúnan en paz, recorriendo cada una a la mitad de la distancia física y moral que las separa”.*

Por otra parte, Sotelo y Otero<sup>3</sup>, consideran a toda mediación jurídica. Es decir, no hay ninguna mediación no jurídica bajo alguno de los aspectos en que el Derecho hace acto de presencia en la vida social, consistente en dos razones:

- 1) Los conflictos son siempre conflictos de posesión de derechos (por cónyuge que le dé hijos y los alimente, por un rebaño que alimente a la familia con sus frutos, y por la tierra que alimente al rebaño con su pastor);*
- 2) La idea de la mediación penetra toda la experiencia jurídica y especialmente en sus dos provincias centrales, que son la Legislación y la Jurisdicción.*

Concepto:

Los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos se pueden definir como un conjunto de métodos, procedimientos, o técnicas que tiene por objeto solucionar las desavenencias o dificultades, entre personas u organizaciones, no recurriendo a los tribunales, ni a la decisión impuesta por un juez, con la característica intervención activa de ambas partes involucradas. En ellos la

---

<sup>3</sup> Sotelo Muñoz, Helena y Otero Parga Milagros; op. Cit., p 5

solución del conflicto nace, de la confrontación y armonización de los valores e intereses contrapuestos de las partes, no de la imposición de valores impuestos por el juez, porque no pretende mirar exhaustivamente las normas existentes, costumbres y jurisprudencia, sino que más bien se dirige al conflicto en sí, y sus posteriores consecuencias hacia el futuro, viendo las reacciones que tiene en las mismas partes.<sup>4</sup>

Como bien dicen algunos autores cualquier método de negociación debe ser juzgado por tres criterios: debe producir un sabio acuerdo (siempre que sea posible el arreglo), debe ser eficiente y debe mejorar o por lo menos no dañar la relación entre las partes. Los medios alternativos permiten entonces que las facciones tengan mayor control respecto a la disputa siendo el medio más directo y simple la negociación, seguido por la mediación, conciliación, facilitación, el arbitraje, la evaluación neutral, la justicia de paz, entre otras.

#### Clases:

#### **Negociación:**

No existe una tercera persona, el conflicto es resuelto por las partes.

Mediación: Si existe un tercero, el mediador es un facilitador de la resolución de conflictos, ya que el mediador induce a las partes a resolver sus conflictos. No propone, excepto en cuestiones laborales.

*No existe una comunicación mutua diseñada para llegar a un acuerdo, cuando usted y la otra persona tienen algunos intereses en común y otros que son opuestos*<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> <http://solucionalternadeconflictos.blogspot.mx>

<sup>5</sup> Fisher, Roger *et al.*, *Obtenga el sí*, 2a. ed., México, CECSA, 2003, p. xv.

*Carles Mendieta Suñé escribe:*

*Entendemos por negociación el proceso en el que dos o más partes, con cierto grado de poder, con intereses comunes y en conflicto, se reúnen para proponer y discutir propuestas explícitas con el objetivo de llegar a un acuerdo*<sup>6</sup>

**Mediación:**

En primer lugar, la mediación comparte con la negociación y la conciliación el hecho de que las partes mantienen su poder de decisión sobre el litigio, pues ningún tercero puede imponer decisión alguna.

*La función de este tercero puede limitarse a propiciar la comunicación, la negociación entre las partes, para tratar de que ellas mismas lleguen a un acuerdo que resuelva el conflicto. En este caso, el tercero será simplemente un mediador, que hace posibles las condiciones para que las partes intercambien sus puntos de vista sobre el litigio y al invitarlas para que lleguen a un acuerdo, hace propicia la solución. A la función que desempeña este tercero se denomina mediación.*<sup>7</sup>

*Folberg y Taylor apuntan acerca de la mediación "Es posible definirla como el proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas, y llegar a un acuerdo*

---

<sup>6</sup> *line* de la Universidad de Barcelona, 2002, p. 9. Mendieta Suñé, Carles, *Técnicas avanzadas de negociación*, Barcelona, curso on-

<sup>7</sup> Ovalle Favela, Josó, *op. cit.*, nota 2, p. 26.

*mutuo que se ajuste a sus necesidades.*<sup>8</sup>

**Conciliación:**

Se hace más fuerte la presencia del tercero. El tercero propone soluciones a los conflictos. Las propuestas conciliatorias sólo tendrán efecto vinculante si las disposiciones son voluntarias.

Procedimiento en el cual dos partes de un conflicto se reúnen con un tercero, ajeno e imparcial, que facilita la comunicación entre las personas enfrentadas para delimitar y solucionar el conflicto, y que además formula propuestas de solución.

*Se ha entendido por la doctrina la conciliación como un medio no judicial de resolución de conflictos mediante el cual las partes entre quienes existe una diferencia susceptible de transacción, con la presencia activa de un tercero conciliador, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o por él mismo, buscan la forma de encontrar solución y superar el conflicto de intereses existente.*<sup>9</sup>

*Es un procedimiento no jurisdiccional, aunque intervengan en el, por razones de conveniencia, un juez del orden civil o del orden laboral, por el que se intenta que las partes entre las que existe discrepancia o disceptación lleguen a una avenencia o convenio evitador del proceso, que, en otro caso, sería objetivamente necesario.*<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Folberg, J. Y Taylor, A., *Mediación. Resolución de conflictos sin litigio*, México, Limusa, 1997, p. 27.

<sup>9</sup> Martínez Caballero, Alejandro, *Constitución Política de Colombia*, Bogotá, Legis, p231

<sup>10</sup> Prieto Castro y Fernández, Leonardo, *Derecho procesal civil*, Madrid, Tecnos, s/f, p. 418

**Arbitraje:**

La presencia de un tercero es más grande, ya que se acata lo que el árbitro indica. El árbitro emite, lo que se llama "laudos arbitrales", las cuales son vinculantes para las partes. Tiene carácter de Cosa Juzgada.

Una característica propia del arbitraje es que el árbitro nunca puede ejecutar sus resoluciones, sino que requiere del auxilio judicial.

*Este método involucra un proceso en que un tercero ajeno a las partes (árbitro) y designado normalmente por ellas, resuelve un diferendo que puede surgir o que ya ha surgido entre las mismas<sup>11</sup>*

Consiste en el conocimiento y decisión de un conflicto de intereses por una persona (o conjunto de personas) que no son juzgadores oficiales (entiéndase estatales) sino particulares a quienes se somete el caso o casos concretos<sup>12</sup>

## **II.- MARCO NORMATIVO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y SU REPERCUSIÓN EN LAS LEGISLACIONES FEDERALES Y ESTATALES**

Mediante reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, en México se modificó el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política para establecer que "Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la

---

<sup>11</sup> Pereznieto Castro, Leonel (coord.), *Arbitraje comercial internacional*, México, Fontamara, 2000, p. 12.

<sup>12</sup> Cortés Figueroa, Carlos, *En torno a la teoría general del proceso*, 3a. ed., México, Cárdenas, 1994, p. 96.

reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

Para la entrada en vigor de la reforma en comento, en tratándose del sistema procesal penal acusatorio, en los transitorios segundo y tercero se estableció que ello ocurriría cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin exceder del plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de ese Decreto.

Es evidente que con las reformas de los artículos 17 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se incorporó como un derecho de los gobernados, la instrumentación y búsqueda de mecanismos alternativos, de ahí que en nuestro derecho positivo hayan surgido una diversidad de conceptos asimilables tales como conciliación, mediación, arbitraje, justicia alterna, amigable composición, acuerdo entre las partes, juntas de avenencia, negociaciones, concertación, etcétera.

La Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 209 Bis adicionado el diez de febrero de dos mil cuatro establece que “De conformidad con lo que establezca el reglamento de este ordenamiento, las autoridades ambientales podrán aplicar mecanismos alternativos para la solución de conflictos derivados de infracciones a las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo 201 del mismo. Dentro de dichos mecanismos, se podrán considerar la mediación, el arbitraje y la conciliación.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el artículo 186 Bis 1 adicionado el ocho de enero de dos mil ocho, establece: “El Centro de Justicia Alternativa tiene por objeto: (...) I. El desarrollo y la administración eficaz y eficiente de los métodos alternos de solución de controversias, principalmente de la mediación;

Otra legislación pionera en los medios alternativos es la número 161 del Estado de Sonora publicada el siete de abril de dos mil ocho, en la que se establece el derecho para los habitantes del Estado de resolver sus controversias de carácter jurídico a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y, el Estado el deber de proporcionar y promover los mecanismos para que lo logren pacíficamente, conforme a los principios y disposiciones de esa ley, en la que se establecieron mecanismos similares a los previstos en la legislación comentada del Distrito Federal.

Después de la publicación de la reforma constitucional de los artículos 17 y 18, el Congreso del Estado de Yucatán publicó el veinticuatro de julio de dos mil nueve la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en la que se expone que los medios alternos al proceso judicial pretenden solucionar y dirimir las controversias suscitadas entre los gobernantes, logrando por un lado que los conflictos sean solucionados lo más óptimamente posible y, por otro lado, que la impartición de justicia sea pronta, eficiente y eficaz, desahogando la carga de trabajo en los tribunales que ha “entorpecido esa correcta administración de justicia”, con la inclusión de las figuras jurídicas de conciliación y mediación, como medios alternativos de los juicios en todo tipo de procedimientos judiciales.

### **Propuestas**

Conforme al desarrollo de este trabajo de investigación, se pudo constatar que pudiese existir la dilación en los juicios con la utilización de los Medios Alternativos de Solución de conflictos, debido a los términos establecidos en la propia Ley, y a la facilidad que tendrán los prestadores de servicio (Abogados Patrono), al utilizar los términos de los convenios y la suspensión del Juicio o Averiguación, cuando se apegan a esta facilidad.

La propuesta a la presente investigación es que se incluya dentro de la Ley clara y específicamente un apartado mediante el cual existan limitantes y

cantidades expresas, así como la suspensión de los Abogados que pudiesen hacer mal uso de esta legislación, en beneficio de su cliente y perjuicio del contrario.

Sin bien es cierto que la Ley se refiere al amonestar a los prestadores del servicio, se refiere única y exclusivamente a los establecidos en la fracción IV, IX y XIV del artículo 3ro. de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, mas no así a los abogados que llevan el caso, y que seria un medio excelente para utilizarlo como dilatorio dentro de un juicio a conveniencia.

### **Conclusiones**

La mediación es un procedimiento no adversarial, pacífico y cooperativo de resolución de conflictos. Su propósito es lograr un acuerdo rápido y sin los costos en tiempo, dinero y esfuerzo que llevaría un proceso judicial.

Es una instancia voluntaria a la cual se puede acudir sólo o con sus Abogados. El objetivo es impulsar un acercamiento entre las personas envueltas en un conflicto, ayudarlas a clarificar e identificar los intereses, y a desembocar en un acuerdo satisfactorio sin necesidad de recurrir a los Tribunales ex profeso.

Aunque en el desarrollo de la investigación, considero que este puede traer consecuencias contrarias a las esperadas, ya que si se habla de costos, estos incrementan cuando las partes cuentan con un abogado patrono, pues no solo pagarán los honorarios de este, sino aún los honorarios del árbitro, conciliador o mediador.

Más aún, si no se llega a cumplir con lo estipulado en el convenio, pues la mediación no tuvo razón de ser, puesto que este asunto deberá regresar a los Tribunales, para la ejecución del mismo, y así poder estar en posibilidades de la

satisfacción de la deuda, ya que esta solo se hará mediante la ejecución forzosa, facultades con las que cuenta únicamente los Tribunales, más no el Instituto.

Si bien es cierto, que se busca la eficacia y eficiencia mediante estos medios para la solución de conflictos, también lo es que puede ser contra productivo tanto por la erogación como por la dilación del juicio, dejando de lado el principio de economía procesal.